

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-00221-00

Auto Interlocutorio No. 41

Santiago de Cali, 19 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por los ahora adultos NESTOR ANDRES, DANIEL FELIPE y DANNA VALENTINA LOPEZ TORRIJOS, contra el señor NESTOR DONILAS LOPEZ PEREZ.

El día 16 de diciembre de 2020, se allega al correo electrónico del juzgado escrito donde el demandado otorga poder a mandatario judicial, para que lo represente en el presente asunto, por lo que se procederá a reconocerle personería.

En la misma fecha el apoderado del demandado informa que NESTOR ANDRES, DANIEL FELIPE y DANNA VALENTINA LOPEZ TORRIJOS, hijos del demandado y beneficiarios de la cuota alimentaria, alcanzaron la mayoría de edad, no adelantan estudios en la actualidad y los tres cuentan con empleo, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, para lo cual requiere al juzgado citar a los señores NESTOR ANDRES, DANIEL FELIPE y DANNA VALENTINA LOPEZ TORRIJOS, para que se acerquen al despacho y soliciten el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que el demandado no cuenta con la capacidad económica para dar inicio a un proceso de exoneración de cuota alimentaria como tampoco de realizar una conciliación con sus hijos como requisito de procedibilidad, por ultimo solicita se conceda amparo de pobreza a su representado.

Para resolver, en primer lugar, se debe tener en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos cuyo objetivo es el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, no siendo posible dentro del mismo asunto atender la solicitud de citar a los alimentarios con el fin de adelantar la exoneración de cuota alimentaria incoada por el demandado, siendo necesario adelantar las diligencias tendientes para obtener dicha exoneración en otros escenarios. Igualmente no es procedente ordenar la terminación del proceso, toda vez, que como se dijo estamos frente a un proceso ejecutivo que se encuentra pendiente del pago total de la obligación conforme el auto interlocutorio No. 739 del 28 de marzo de 2017, donde se aprobó la liquidación del crédito actualizada por el juzgado, la que arrojó un saldo a su cargo por \$8.625.742 al mes de marzo de 2017, providencia que no fue objeto de recurso, debiéndose tener en cuenta las cuotas alimentarias que se sigan causando para el pago de lo adeudado hasta tanto se pague su totalidad y se extinga la obligación, por tal motivo, en el momento en que el ejecutado acredite el pago total de la obligación es procedente el levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso por pago total de la obligación, para cuyo trámite deberá acompañar la actualización de la liquidación del crédito conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G del P.

De otro lado, el juzgado negará la solicitud de conceder amparo de pobreza en principio porque éste debe ser solicitado por el mismo demandado y en segundo lugar, no es la oportunidad legal para ser concedido conforme el artículo 152 del C.G.P., no encontrando razones validas para omitir la conciliación con los demandantes a través de los centros de conciliación del ministerio público, las casas de justicia o consultorios jurídicos de las universidades que enseñan derecho que no le generarían ningún costo; siendo posible además, la asignación por parte de la Defensoría del Pueblo de representante legal, para que presente la respectiva demanda de exoneración de alimentos en su nombre igualmente sin ningún costo.

Por último, se requerirá a las partes a fin que actualicen la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en la norma en precedencia.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito y anexos que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor William Alberto Valencia Rodríguez, portador de la TP. 216.314 del C. S. de la J, para que represente al demandado en el presente proceso, conforme a los términos del poder a él conferido. -

TERCERO: Negar las solicitudes presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Requerir a las partes a fin que actualicen la liquidación del crédito conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada Acumulada

Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero

Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

El heredero JAIME QUINTERO CARVAJAL aporta paz y salvo suscrito por su abogado anterior y confiere poder a otro profesional del derecho para que lo represente, quien solicita se remita copia del expediente.

Revisado el expediente y siendo procedente lo solicitado, se incorporará el paz y salvo y se reconocerá personería al profesional del derecho, requiriéndole para que dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4 del auto 1062 del 19 de octubre de 2020, mediante escrito suscrito por su representado donde acepte la cesión de los derechos herenciales que le hizo Cesar Augusto quintero Carvajal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: INCORPORAR paz y salvo conferido por el anterior apoderado judicial del heredero Jaime Quintero Carvajal.

Segundo: RECONOCER personería al abogado JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS C.C.No.16.987.921 de Candelaria y T.P.No.153142 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado JAIME QUINTERO CARVAJAL conforme las voces y fines del poder conferido.

Tercero: REQUERIR al señor JAIME QUINTERO CARVAJAL para que dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4 del auto 1062 del 19 de octubre de 2020, mediante escrito suscrito por su representado, acepte la cesión de los derechos herenciales que le hizo Cesar Augusto Quintero Carvajal.

Cuarto: Por secretaria se ordena remitir copia del expediente digital al apoderado judicial que lo ha petitionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda de divorcio, de los defectos advertidos por el Juzgado. (**Notificación por estados electrónicos diciembre 15 de 2020-suspension de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021**).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: GUILLERMO PERLAZA RIVAS

Dda: INGRID YALILE DIAZ POSADA

Radicado No. 760013110008-2020-00362-00

Auto Interlocutorio No. 030

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderado judicial por **GUILLERMO PERLAZA RIVAS**, contra **INGRID YALILE DIAZ POSADA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.